

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-001934

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la señora Gloria Rocío Guevara Velásquez, en contra del señor Carlos Eduardo Guevara Velásquez.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 3 de diciembre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 30), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las sumas de: **1)** \$1.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio No. 1; **1.1)** más sus intereses moratorios a partir del 1° de abril de 2019, fecha de vencimiento; **2)** \$1.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio No. 2; **2.1)** más sus intereses moratorios a partir del 1° de julio de 2019, fecha de vencimiento; y **3)** las costas (pdf. 01, c. 1. Págs. 26-27).

2. Como soporte fáctico adujo que ella le vendió al señor Guevara Velásquez un automóvil de su propiedad, modelo 2008, quedando pendiente del pago del precio la suma de dos millones de pesos; por lo que el accionado firmó y entregó las citadas letras de cambio, cada una por un millón de pesos, las cuales vencían el 1° de abril y 1° de julio de 2019, respectivamente.

Pese a los requerimientos, el demandado se ha negado a pagar dichas sumas, por lo que se trata de “obligaciones claras, expresas y exigibles” (pdf. 01, c. 1. Págs. 25-26).

3. Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 01, c. 1. Pág. 34, del que se notificó el demandado por conducta concluyente por auto del 26 de agosto de 2021 (pdf. 17, c. 1), quien excepcionó “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación” (pdf. 09, c. 1).

4. Mediante providencia del 23 de junio pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 15 de septiembre de 2022. En esta la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, en los que reiteró lo implorado en sus pretensiones; por cuanto adeuda el importe de las letras de cambio objeto de recaudo, porque si el demandado hubiera pagado la demandante no tendría dichos títulos valores, por ser hermanos.

A su turno, la parte accionada reiteró lo de su contestación, específicamente que pagó las obligaciones contenidas en la letra de cambio; puesto que la demandante en su declaración manifestó haber recibido \$11.000.000 por concepto de precio en la compraventa suscrita por ambos litigantes; y luego venden nuevamente el rodante a la Compañía Casa Automotriz por \$83.000.000, de los que se pagan \$36.500.000 a la demandante, sin que el accionado recibiera algún saldo.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 5 de febrero de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente las letras de cambios, giradas y aceptadas por el demandado, de las que el Código de Comercio establece

los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se deben examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio No. 1 fue aceptada por Carlos Eduardo Guevara Velásquez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$1.000.000) el 1° de abril de 2019; mientras funge como acreedora la señora Gloria Rocío Guevara Velásquez.

A su vez, la letra de cambio No. 2 fue aceptada por Carlos Eduardo Guevara Velásquez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$1.000.000) el 1° de julio de 2019; mientras funge como acreedora la señora Gloria Rocío Guevara Velásquez.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de cada una de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado), el capital de cada una de las letras de cambio (\$1.000.000 cada una); así como las fechas de exigibilidad que fueron el 1° de abril y el 1° de julio de 2019; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

3.1. Del “**cobro de lo no debido carencia de exigibilidad**” e “**inexistencia de la obligación**”. Ambas excepciones se fincaron en que el demandado pagó el importe de ambas letras de cambio el 24 de mayo de 2019.

Para tal efecto, explicó que, el 1° de marzo de 2019, por documento privado, la señora Gloria Rocío Guevara Velásquez le vendió al señor Carlos Eduardo Guevara Velásquez un automóvil marca Hyundai, color amarillo, placa No. VEO433, servicio público, por la suma \$13.000.000, de los que pagó \$9.000.000 en efectivo y los \$4.000.000 restantes en pagos mensuales.

Sostuvo que antes del anterior contrato compró un porcentaje de ese vehículo; y que tanto él como la demandante vendieron a la compañía Casa Automotriz el citado vehículo el 24 de mayo de 2019, donde autorizaron que el pago restante por \$38.000.000 “sea entregado al señor Fredy Nelson Guevara Velásquez” y así “se dé por terminado dicha negociación a las partes (comprador, vendedor)”.

Pero la suma real de la venta según comprobante de egreso No. 111 del 24 de mayo de 2019, expedido por la Casa Automotriz fue de \$36.500.000, los cuales fueron cancelados de la siguiente manera: a) \$30.000.000 el 24 de noviembre de 2019 consignación por parte de la sociedad Casa Automotriz en una cuenta que el señor Carlos Esteban Guevara Velásquez, hijo de la demandante, tenía en Davivienda; b) \$5.000.000 consignado en una cuenta de Bancolombia de Carlos Esteban Guevara Velásquez el 24 de mayo de 2019, por parte de la de citada compañía, y por autorización expresa de la accionante; y c) \$1.500.000 en efectivo.

Por lo tanto, Carlos Esteban debía entregarle a su madre la suma de \$4.000.000 que le consignó el concesionario y devolverle \$1.000.000 al demandado.

En efecto, milita en el expediente el contrato de compraventa No. VA- 4501123, del 1° de marzo de 2019, por medio del cual la demandante vendió al demandado el automóvil de servicio público, color amarillo, placa VEO433 por \$13.000.000, pagaderos \$9.000.000 “entregados en efectivo” y el “restante en pagos de cuotas mensuales (4’000.000)”; por lo que el accionado se comprometió a “pagar el pago restante en los meses (mayo 01/19) (julio 01 2019). Para dar por terminado dicho contrato” (pdf. 09, c. 1. Págs. 7-8).

Adicionalmente, del certificado de libertad y tradición No. CT190129863 se colige que para la fecha de la compraventa los propietarios del rodante de la referencia eran los señores Gloria Rocío y Carlos Eduardo Guevara Velásquez (pdf. 09, c. 1. Págs. 9-10).

El 24 de mayo de 2019, mediante documento no tachado de falso ni desconocido, Gloria Rocío y Carlos Eduardo Guevara Velásquez solicitaron a la compañía Casa Automotriz que “el pago restante sea entregado al señor Fredy Nelson Guevara V”, para que “la suma de \$38.000.000 sea cancelada y disponga de este dinero como quedó pactado en la venta del vehículo VEO433 que pertenecía a los propietarios Gloria Rocío Guevara V y Carlos Eduardo Guevara V. Para que se dé por terminada dicha negociación a las partes (comprador –vendedor)” (pdf. 09, c. 1. Pág. 11).

Por su parte, ese mismo 24 de mayo de 2019, por el comprobante de egreso No. 111, la compañía Casa Automotriz pagó a los señores Gloria Rocío y Carlos Eduardo Guevara la suma de \$36.500.000 “por concepto de: compra de carro placas VEO433/CH #7207098 30 millones + 5 millones consignación Bancolombia + 1.500.000 efectivo” (pdf. 09, c. 1. Pág. 12)

El 24 de mayo de 2019, se consignó en la cuenta que Carlos Esteban Guevara tenía en Bancolombia, a las 13:50 pm, la suma de \$5.000.000 (pdf. 09, c. 1. Pág. 13); mismo día en que se realizó una

transacción por \$30.000.000 en el Banco Davivienda (pdf. 09, c. 1. Pág. 14).

Ahora bien, como los títulos valores no circularon rige “frente a los suscriptores iniciales” la literalidad “relativa”, “por cuanto allí priman los términos del negocio causal” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2016. STC17959-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03451-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

De la prueba se concluye que, para el 1º de marzo de 2019, el vehículo de placa VEO433 era propiedad de demandante y demandado; aquella le vendió a este su cuota por la suma de \$13.000.000; pero luego optaron por un intermediario como la compañía Casa Automotriz para vender la totalidad del rodante a un tercero por \$36.500.000, lo que se terminó realizando, y la sociedad Casa Automotriz pagó la totalidad de ese dinero.

A su turno, la parte demandante reconoció ese pago, puesto que no desconoció el haber recibido los \$36.500.000; solo manifiesta que entre las partes existió otro negocio de “compraventa” de “una hijuela producto de un proceso de sucesión” o “cuota parte del inmueble” del “mismo dinero que le había pagado –sin firmarle o entregarle a ella un título valor que garantizara el pago de la deuda–” “\$5.000.000” “para realizar el pago de impuestos y otros trámites” (pdf. 15, c. 1. Pág. 3).

Por lo tanto, el demandado acreditó el pago de la obligación con la documental anexada al expediente del precio de la venta del rodante por \$36.500.000, lo que –de suyo– incluye el importe de los títulos valores que se crearon exclusivamente para respaldar parte del precio de la compraventa sobre el vehículo de placa VEO433.

Ahora bien, si una vez se efectuó el pago del precio de la venta del vehículo la demandada volvió a prestarle dinero a su hermano esa nueva suma no estaba respaldada por las letras de cambio base de ejecución, toda vez que por la forma en que se narraron los hechos de la demanda

estas únicamente garantizaban el pago del precio del rodante (hechos 1° y 2° de la demanda, pdf. 01, c. 1. Pág. 25), no otros negocios.

Adicionalmente, la parte demandante aduce que el recaudo de los \$2.000.000 de capital de ambos títulos valores sirve para cobrar parte de los \$5.000.000 que le prestó para el pago de impuestos y otros trámites de compraventa que entre ambas partes se hizo sobre una hijuela o de una cuota parte de un inmueble.

Pero la parte accionante tenía la carga de acreditar la celebración de los citados negocios con la correspondiente prueba solemne, dado que la venta de derechos herenciales e inmuebles se debe realizar por escritura pública (inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil); carga que no cumplió.

Tampoco acreditó la transferencia o recibo que le hiciera al demandado por el valor de \$5.000.000; por lo que no acreditó ni los contratos que hubieran dado origen al préstamo de los \$5.000.000; ni la transferencia por la demandante al demandado de esa suma de dinero, por lo que “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto”(inciso 2° del artículo 225 del CGP).

Ante esta situación se tendrá por paga la obligación objeto de recaudo por la documental arrimada al expediente por la parte demandada; así como el no haberse acreditado en este proceso el préstamo de los \$5.000.000; no obstante, lo aquí decidido sobre este último punto no es óbice para que sea discutido en otro proceso judicial.

5. Por lo tanto, se acogerán las excepciones de “cobro de lo no debido carencia de exigibilidad” e “inexistencia de la obligación”, y, consecuentemente, CESARÁ la ejecución y condenará en costas a la parte demandante.

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de “cobro de lo no debido carencia de exigibilidad” e “inexistencia de la obligación”, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3 del artículo 443 del CGP).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 050 del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510290ab63846651f48ece76942e33498ea2eef276ccc94cdd61842fc8ff1984**

Documento generado en 16/09/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>